

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2019 00163 00
Medio de Control	Controversias Contractuales - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Consortio Suba P&P (Conformado por Promciviles S.A.S. y Promotora Puga Ltda.)
Accionado	Bogotá, D.C.– Fondo de Desarrollo Local de Suba FDLS

ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 155, 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda promovida por el Consortio Suba P&P (Conformado por Promciviles S.A.S. y Promotora Puga Ltda.) en contra de Bogotá, D.C.– Fondo de Desarrollo Local de Suba FDLS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter contractual.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. No obstante, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el envío del traslado de la demanda se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, enviando mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos; y el término del traslado comenzará a correr al vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada Mónica Viviana Nova Peña como apoderada judicial de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales promovida por el Consortio Suba P&P (Conformado por Promciviles S.A.S. y Promotora Puga Ltda.), en contra de Bogotá, D.C.– Fondo de Desarrollo Local de Suba FDLS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a Bogotá, D.C.– Fondo de Desarrollo Local de Suba FDLS, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011). Dicho término empezará a correr al

vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder. Así mismo, deberá remitir con la contestación los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mónica Viviana Nova Peña, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido (fls. 6 y 7, c. 1).

Finalmente, en la oportunidad procesal pertinente se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de tener como tercero a Consultoría y Construcción S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d102c18ceda06708e047bfd81b97c709bdf64332ba78ba25e1034de3fe703d29

Documento generado en 11/11/2020 07:01:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>